



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 087.

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE DAVILA NERY OQUENDO ZABALA.

DDO HEREDEROS DETERMINADOS (NEPTALI CORTES OSPINA, NORA
ELENA CORTES OSPINA Y MARIA IBETH CORTES OSPINA) E
INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS CORTES GARCIA

RDO 05-154-31-84-001-2022-00038-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisble la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Al respecto, debe precisar el despacho que en el acápite de hechos la parte demandante omitió referirse a si durante la convivencia entre la señora DAVILA NERY OQUENDO ZABALA y el fallecido JUAN DE DIOS CORTES GARCIA, se procrearon hijos, así como, si tenían vínculo matrimonial vigente, este último caso, por cuanto no se allegaron los registros civiles de nacimiento de ambos ciudadanos a fin de verificar tal situación.

En segundo lugar, el numeral decimo ibídem prevé *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

En efecto, advierte el despacho que en la demanda no se suministró la dirección física de la demandante OQUENDO ZABALA, a efectos de surtir notificaciones tal como lo exige la norma.

En tercer lugar, el numeral segundo del artículo 84 del CGP señala *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Frente a este requisito, si bien la parte demandante no acreditó la calidad en que son demandados los señores NEPTALI CORTES OSPINA, NORA ELENA CORTES OSPINA Y MARIA IBETH CORTES OSPINA, esto es, como herederos del fallecido JUAN DE DIOS CORTES GARCIA, también lo es que manifestó al despacho la imposibilidad de aportar los registros civiles de nacimiento debido a que esa documentación solo le es entregada a la persona interesada. Por lo que, en atención a la solicitud esbozada en la demanda, este despacho ordena oficiar a la Notaria Única de Aberrojal Antioquia, a fin de obtener los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados ya referidos, de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 85, los cuales de acuerdo con la norma expuesta serán expedidos a costa de la demandante, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

En cuarto lugar, el numeral tercero del artículo 84 ibídem señala *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el acápite de anexos, toda vez que dice anexar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, y al final, manifiesta que en aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se realiza el traslado respectivo por haberse solicitado de manera previa la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En quinto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

Respecto a esta exigencia, debe precisar el despacho que la parte demandante omitió suministrar los correos electrónicos de los testigos LUZ ELENA TAMAYO y RAMON EMILIO CHAVARRIA, o la manifestación en punto al desconocimiento de los mismos.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

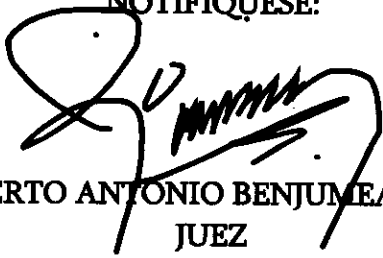
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora DAVILA NERY OQUENDO ZABALA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Oficiar a la NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL ANTIOQUIA, para que se sirva expedir con destino a este proceso, los registros civiles de nacimiento de los demandados determinados NEPTALI CORTES OSPINA, NORA ELENA CORTES OSPINA Y MARIA IBETH CORTES OSPINA, para acreditar parentesco con el fallecido JUAN DE DIOS CORTES GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 3.361.537, los cuales estarán a cargo en un 100% de la parte demandante. Se le concede el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a esta orden judicial.

CUARTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al doctor LEONARD DARIO COBOS SPITIA abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 183.893 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 022 fijado hoy 01/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi HS

El secretario